

Modificada por Circular N° 9, del 29 de enero de 1992

Modificada por Circular N° 41, del 5 de octubre de 1989

CIRCULAR N° 1, DEL 5 DE ENERO DE 1989

MATERIA: RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE A LOS FONDOS MUTUOS.

I.- INTRODUCCION

- 1.- En el decreto ley N° 1.328 (D.O. 16.1.76) cuyo texto fue refundido, sistematizado y coordinado por el Decreto Supremo de Hda. N° 1.019 (D.O. 19.12.79), se contienen las normas por las cuales se regulan las inversiones efectuadas en Fondos Mutuos.
- 2.- El Reglamento de dicho texto legal -del decreto ley N° 1.328- se estableció por el Decreto Supremo de Hacienda N° 249, publicado en el Diario Oficial de 29 de Julio de 1982.
- 3.- Posteriormente la Ley N° 18.682, publicada en el Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1987, a través de su artículo 7° introdujo importantes modificaciones a los artículos 17, 18 y 19 del decreto ley N° 1.328, agregando además un nuevo artículo 18 bis. En estos artículos se establece la tributación aplicable a los beneficios obtenidos por los partícipes de Fondos Mutuos.
- 4.- La presente Circular tiene por objeto precisar la tributación aplicable, tanto a la Administradora de Fondos Mutuos, como a los partícipes en dichas inversiones por las rentas o ingresos obtenidos de la administración e inversión de tales fondos.

II.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

1.- Normas generales sobre Fondos Mutuos

- a) El Fondo Mutuo es un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en valores de oferta pública, y administrado por una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes (art. 1° del decreto ley N° 1.328).

b) La administración de los Fondos Mutuos debe ser ejercida únicamente por sociedades anónimas, cuyo objeto exclusivo será la administración de tales fondos, y su fiscalización corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros; entidad ésta que podrá ejercer su función con las mismas atribuciones y facultades de que está investida para fiscalizar y sancionar a las sociedades anónimas abiertas y a las compañías de seguros. Dichas sociedades administradoras se constituirán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 126 y siguientes de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y además, de acuerdo a lo establecido en el propio decreto ley N° 1.328, sobre Administración de Fondos Mutuos, y su respectivo Reglamento contenido en el Decreto Supremo de Hacienda N° 249, de 1982 (arts. 3° y 6°, decreto ley N° 1.328).

c) La persona que efectúa los aportes al Fondo Mutuo, recibe genéricamente el nombre de "partícipe", calidad que se adquiere desde el momento en que la "sociedad administradora" recibe el aporte del inversionista, el cual deberá ser en dinero efectivo o vale vista bancario. Sin embargo, la sociedad administradora podrá aceptar cheques en pago de la suscripción de cuotas, pero en tal caso la calidad de partícipe se adquirirá cuando su valor sea percibido por la administración del banco librado, para lo cual la sociedad administradora deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.

Los aportes efectuados por los partícipes quedarán expresados en cuotas del fondo, todas de igual valor y características, y se considerarán valores de fácil liquidación para todos los efectos legales y se representarán por certificados nominativos o por los mecanismos o instrumentos sustitutivos que autorice la Superintendencia del ramo. La sociedad administradora deberá llevar un Registro de Partícipes (art. 2° del decreto ley N° 1.328).

d) Las operaciones del Fondo Mutuo serán efectuadas por la Sociedad Administradora, a nombre de aquél, quien será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas.

El Fondo deberá ser invertido en acciones de sociedades anónimas - abiertas y demás títulos de crédito o valores mobiliarios a que se refiere el artículo 13 del decreto ley N° 1.328, con las limitaciones que establece esta misma disposición legal sobre la materia.

Las operaciones relativas al patrimonio de la sociedad administradora se contabilizarán separadamente de las del Fondo Mutuo. Asimismo, cuando la sociedad administre más de un Fondo Mutuo, las operaciones de cada uno de ellos se contabilizarán separadamente (art. 9 y 13 del decreto ley N° 1.328).

e) La sociedad, por la administración del Fondo Mutuo, tendrá derecho a una "remuneración" la cual deberá establecerse en el Reglamento Interno respectivo aprobado para cada Fondo Mutuo por la Superintendencia del ramo. (art. 10 decreto ley N° 1.328).

f) Las cuotas de los Fondos Mutuos se valorarán diariamente en la forma que determine el Reglamento del decreto ley N° 1.328, según se trate de fondos de inversión en valores de renta fija, variable o mixta. (art. 15 decreto ley N° 1.328).

- g) Los partícipes podrán en cualquier tiempo rescatar total o parcialmente sus cuotas del Fondo Mutuo. Los valores de rescate, calculados en la forma que establezca el reglamento, serán pagados en dinero efectivo dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud de rescate, sin perjuicio de lo establecido sobre esta materia en los incisos 2º y 3º del artículo 16 del decreto - ley 1.328.
- h) Los beneficios que la inversión en un Fondo Mutuo reportará a los partícipes, será el incremento que se produzca en el valor de la cuota como consecuencia de las variaciones experimentadas por el patrimonio del Fondo. (art. 17 decreto ley Nº 1.328)

2.- Tributación aplicable a la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos.

- a) Como se señaló en el número precedente, la Sociedad Administradora tiene como único objeto social el de "administrar" por cuenta de terceros un fondo común o fondo mutuo, el cual debe destinarse a la inversión en valores mobiliarios de aquellos a que se refiera expresamente el artículo 13 del decreto ley Nº 1.328.
- b) Por la gestión de administrar el fondo mutuo dentro del marco legal que le fija el decreto ley antes citado y su respectivo reglamento, la Sociedad Administradora tiene derecho a una remuneración o comisión, la cual debe establecerse en el Reglamento Interno respectivo elaborado para cada Fondo Mutuo y debidamente aprobado por la Superintendencia de Valores y Seguros.
- c) Ahora bien, los ingresos obtenidos por tales sociedades por su condición de Administradoras de Fondos Mutuos, frente a la Ley sobre Impuesto a la Renta, se clasifican expresamente como rentas del artículo 20 Nº 3 del texto legal antes mencionado, y en virtud de tal tipificación y, además, atendiendo la calidad jurídica de dichas sociedades (sociedades anónimas) les afectan las siguientes obligaciones tributarias:
 - c.1) Impuesto de Primera Categoría, con tasa de 10%, aplicado sobre una base imponible determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la ley, incluyendo las normas sobre Corrección Monetaria contenidas en el artículo 41 de la ley;
 - c.2) Impuesto Unico del inciso tercero del artículo 21, con tasa de 40%, aplicado sobre las partidas a que se refiere el inciso primero de dicha disposición (Gastos Rechazados) y sobre las rentas que resulten de la aplicación de lo dispuesto por los artículos 35, 36 inciso segundo, 38 inciso segunda y 71, según corresponda -con exclusión únicamente de aquellas partidas que expresamente señala dicha norma- pudiendo darse de abono al monto del citado Impuesto Unico el de Primera Categoría que haya afectado o afecte a dichas cantidades.

Para la aplicación de este gravamen en las Circulares del Servicio Nºs. 45, de 1984 y 56, de 1986, se contienen mayores instrucciones;

- c.3) Deben efectuar mensualmente pagos provisionales sobre los ingresos brutos percibidos o devengados en cada período, de conformidad a lo señalado por la letra a) del artículo 84 de la ley;
- c.4) Cumplimiento de todas aquellas exigencias de carácter administrativo, como ser, llevar contabilidad completa y balance general en libros debidamente timbrados por el Servicio de Impuestos Internos; efectuar iniciación de actividades; obtener N° de RUT; efectuar declaraciones mensuales o anuales de impuestos, - según se trate de tributos retenidos a terceros o de los propios impuestos que le afectan, etc.; y
- c.5) Al estar obligadas a llevar contabilidad completa y balance general, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 68 de la ley, quedan sujetas al ordenamiento que dispone la Resolución Ex. N° 891, de 1985, modificada por la Resolución Ex. N° 738, de 1985, para los efectos de la aplicación del régimen tributario en base a retiros y distribuciones establecido en el artículo 14 de la ley.

3.- Tributación aplicable a los partícipes de Fondos Mutuos

a) Disposiciones tributarias actualizadas del decreto ley N° 1.328.-

Con las modificaciones introducidas por la ley 18.682 (D.O. de 31.12.87) al decreto ley N° 1.328, los artículos que contienen materias tributarias son las siguientes:

"Artículo 17.- El beneficio que la inversión en un fondo mutuo reportará a los partícipes, será el incremento que se produzca en el valor de la cuota como consecuencia de las variaciones experimentadas por el patrimonio del fondo.

El mayor valor que perciban los partícipes en el rescate de cuotas, se calculará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate, debidamente reajustado, el primero de acuerdo con el porcentaje de la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la adquisición y el último día del mes anterior al del rescate." (1)

"Artículo 18.- Las personas que sean partícipes de fondos mutuos que tengan inversión en acciones, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, que será de un 5% del mayor valor declarado por el rescate de cuotas de aquellos fondos en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea igual o superior al 50% del activo del fondo, y de un 3% en aquellos fondos que dicha inversión sea entre un 30% y menos de un 50% del activo del fondo. El crédito a que se refiere el presente artículo no dará derecho a devolución de impuestos." (1)

"Artículo 18 bis.- Las personas naturales que sean partícipes de fondos mutuos podrán incluir dentro de las rebajas establecidas en los números 1 y 2 del artículo 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, en la forma, condiciones y por los máximos allí indicados, la cantidad que resulte de aplicar, sobre el monto que el partícipe haya mantenido invertido durante todo el año calendario respectivo, la proporción anual del activo del fondo mutuo que se haya mantenido invertida en los instrumentos señalados en los números 1 y 2 de la citada disposición.

Para estos efectos, será obligación de la sociedad administradora - calcular la proporción anual del activo de cada fondo administrado - que se haya invertido en los valores a que se refieren los números 1 y 2 de la norma legal antes referida, poniendo a disposición de los partícipes los certificados que correspondan dentro de los plazos - que permitan por parte de éstos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias." (2)

"Artículo 19.- El mayor valor obtenido por el rescate de las cuotas, determinado en la forma dispuesta en el artículo 17 de esta ley, se considerará renta, quedando, por consiguiente, sujeto a las normas - de la primera categoría, global complementario o adicional de la Ley de la Renta, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, el cual estará exento del impuesto de la referida categoría. Para - estos efectos, las sociedades administradoras remitirán al Servicio de Impuestos Internos antes del 31 de marzo de cada año, la nómina de inversiones y rescates realizados por los partícipes de los fon-- dos durante el año calendario anterior." (3)

NOTAS: 1) Los artículos 17 y 18 fueron sustituidos por la letra a) del artículo 7º de la Ley Nº 18.602.

2) El nuevo artículo 18 bis fué introducido por la letra b) del artículo 7º de la Ley Nº 18.682.

3) La primera parte del artículo 19 fué modificada por la letra c) del artículo 7º de la Ley Nº 18.682.

b) Beneficios que reporta al partícipe la inversión en un Fondo Mutuo

b.1) De acuerdo a lo explicado en el Nº 1 precedente, y basado en lo dispuesto en el artículo 17 del decreto ley Nº 1.328, el beneficio que la inversión en un Fondo Mutuo reportará a los partícipes, será el incremento que se produzca en el valor de la cuota correspondiente como consecuencia de las variaciones experimentadas por el patrimonio del fondo.

b.2) Ahora bien, dicho beneficio será percibido por los partícipes - con ocasión del rescate total o parcial de las cuotas del Fondo Mutuo, y estará representado por el "mayor valor" que se produzca o se determine, entre el valor de adquisición o valor original invertido en cada cuota de un Fondo Mutuo y el valor de rescate de éstas, debidamente reajustado el primero (el de adquisición), de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior - al de la adquisición y el último día del mes anterior al del - rescate.

c) Clasificación de las rentas provenientes del rescate de cuotas de - Fondos Mutuos frente a las normas de la Primera Categoría.

c.1) Frente a las normas de la Primera Categoría las rentas provenientes de las inversiones en Fondos Mutuos, obtenidas por contribuyentes que declaren o no sus rentas efectivas en dicha categoría mediante contabilidad, para todos los efectos tributarios - se clasifican como ingresos del artículo 20 Nº 2 de la ley del ramo, específicamente en la primera parte del inciso primero de dicha disposición.

- c.2) Ahora bien, y de acuerdo a la clasificación anterior en el caso de contribuyentes que desarrollen actividades de los N^{os}. 3, 4 y 5 del artículo 20 de la ley, que declaren sus rentas efectivas mediante contabilidad y balance general y que perciban rentas o ingresos por concepto de Inversiones de Fondos Mutuos, no es aplicable lo dispuesto en el inciso final del N^o 2 del artículo 20, por lo que dichas rentas no se comprenderán como ingresos de los números anteriormente citados (N^{os}. 3, 4 y 5 del artículo 20^o).
- d) Tributación del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos en el caso de contribuyentes que no declaren sus rentas efectivas en la Primera Categoría mediante contabilidad.
- d.1) En el caso de contribuyentes que no declaren sus rentas efectivas en la Primera Categoría mediante contabilidad, y que efectúen inversiones en Fondos Mutuos, la utilidad obtenida en tales operaciones para los efectos de la aplicación de los impuestos que correspondan, estará constituida por el "mayor valor" percibido con ocasión del rescate de las cuotas representativas de dichos fondos.
- d.2) Entre estos contribuyentes se encuentran los siguientes:
- d.2.1) Contribuyentes del artículo 20 N^o 1 de la ley, que declaren en base a renta presunta;
 - d.2.2) Rentistas del artículo 20 N^o 2 de la ley;
 - d.2.3) Pequeños mineros artesanales del artículo 22 N^o 1 de la ley;
 - d.2.4) Pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública del artículo 22 N^o 2 de la ley;
 - d.2.5) Suplementeros del artículo 22 N^o 3 de la ley;
 - d.2.6) Propietarios de un taller artesanal u obrero del artículo 22 N^o 4 de la ley;
 - d.2.7) Mineros de mediana importancia del artículo 34 N^o 1 de la ley que declaren en base a renta presunta;
 - d.2.8) Contribuyentes que exploten vehículos destinados al transporte de pasajeros y carga ajena del artículo 34 N^o 2 y 3 de la ley, que declaren en base a renta presunta; y
 - d.2.9) Trabajadores dependientes e independientes del artículo 42 N^o 1 y 2 de la ley.
- d.3) El citado "mayor valor" se determinará deduciendo del valor de rescate de las cuotas del Fondo Mutuo el valor de adquisición u original de éstas, debidamente actualizado por la variación del Índice de Precios al Consumidor existente en el periodo comprendido entre el último día del mes anterior al de la adquisición de las cuotas y el último día del mes anterior al del rescate de las mismas. En todo caso, dicha determinación será efectuada por la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos de acuerdo a la modalidad recién explicada, y a su vez, considerando las normas e instrucciones que para tales efectos les importa la Superintendencia de Valores y Seguros; información ésta que deberá ser proporcionada a los participantes mediante un certificado para los fines indicados en la letra j) siguiente, incluyendo incluso en dicho documento los "menores valores" resultantes de la comparación antes referida.

d.4) Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 del decreto ley 1.328, el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos en el caso de éstos contribuyentes, estará exento del impuesto de Primera Categoría, pero afecto al impuesto Global Complementario o Adicional, según tengan o no domicilio o residencia en el país los beneficiarios de tales ingresos.

d.5) Para los fines de la aplicación de los tributos personales antes indicados, deberá considerarse la Renta Neta Anual obtenida por concepto de tales beneficios, debidamente actualizada al término del ejercicio. En consecuencia, para estos efectos deberán rebajarse de los valores positivos los valores negativos (mayores o menores valores) obtenidos en cada mes del ejercicio comercial respectivo, actualizándolos previamente por la variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al de la obtención del mayor valor o menor valor, según corresponda, y el último día del mes de Noviembre de cada año.

d.6) En todo caso, se aclara que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del N° 1 del artículo 54 e inciso final del artículo 62 de la ley, las rentas que obtengan estos contribuyentes por concepto de Fondos Mutuos (mayor o menor valor según corresponda) -las cuales se clasifican como rentas del artículo 20 N° 2 de la ley-, para los efectos de la aplicación de los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda, podrán compensarse con los resultados positivos o negativos derivados de las demás operaciones a que se refieren los artículos 20 N° 2 y 17 N° 8 de la ley del ramo. Sobre la forma de compensar estos valores en la Circular del Servicio N° 15, de 1988 se contienen mayores instrucciones las cuales se sugiere tenerlas presente para tales fines.

d.7) Finalmente se señala sobre este grupo de contribuyentes, y de acuerdo a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 57 de la ley, que si dichas rentas (mayor valor obtenido en rescate de cuotas de Fondos Mutuos) son percibidas por contribuyentes sometidos únicamente a la tributación de los artículos 22 (Pequeños contribuyentes) y 42 N° 1 (Trabajadores dependientes), y cuyo monto neto debidamente actualizado, determinado éste conforme a la normativa reseñada en los puntos d.3) y d.5) precedentes, no exceda de 30 Unidades Tributarias Mensuales vigentes en el mes de Diciembre de cada año, se eximen del impuesto Global Complementario. En cuanto a esta exención en la Circular del Servicio N° 15, de 1988, también se imparten mayores instrucciones, las cuales deben entenderse como normas complementarias a las entregadas en este punto.

e) Tributación del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos en el caso de contribuyentes que declaren sus rentas efectivas en la Primera Categoría mediante contabilidad.

e.1) Respecto de los contribuyentes que declaren sus rentas efectivas en la Primera Categoría mediante contabilidad y que efectúen inversiones en Fondos Mutuos, los beneficios obtenidos de tales inversiones para los fines de la aplicación de los tributos que correspondan igualmente estarán constituidos por el "mayor valor" percibido con motivo del rescate de las cuotas representativas de dichos fondos.

- e.2) En el caso de estos contribuyentes, dicho "mayor valor", igualmente será determinado por la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, de acuerdo al procedimiento indicado en el punto d.3) de la letra precedente.

No obstante lo anterior, tratándose de contribuyentes sujetos a las normas sobre corrección monetaria, contenidas en el artículo 41 de la ley, y por consiguiente, obligados a reajustar anualmente su capital propio inicial (dentro del cual se encuentra formando parte la inversión generadora de las rentas de Fondos Mutuos), por la variación del índice de precios al consumidor de todo el ejercicio conforme a lo señalado por el inciso primero del N° 1 del citado artículo, originando con ello un cargo a resultado por concepto de esta actualización, dicho "mayor valor" estará representado en estos casos por la diferencia que resulte de restar al valor de rescate de las cuotas de Fondos Mutuos el valor de adquisición de éstas o el valor de libro que tenga la inversión original en los registros contables de la empresa, sin aplicar reajuste alguno a este último valor.

Es decir, estos contribuyentes en cada oportunidad que rescaten cuotas de Fondos Mutuos, deberán abonar a resultado el "mayor valor" que obtenga de dichas operaciones, entendido éste como la diferencia que se produzca entre el valor que tengan las cuotas en el momento de su rescate y el valor original o de libro que tengan éstas en los registros contables de la empresa, sin aplicar para dicha determinación reajustabilidad alguna. Por el contrario, si de la referida determinación se produjere un menor valor, por ser el valor de las cuotas en la oportunidad de su rescate inferior al valor original de éstas, dicha diferencia negativa deberá cargarse a resultado para los efectos de la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría.

En otras palabras, los ingresos brutos en esta situación para los efectos del artículo 29 de la ley, en concordancia con las normas sobre corrección monetaria entendidas éstas en los términos antes expresados, estarán constituidos por todo el mayor valor obtenido por sobre el capital original invertido en tales valores.

- e.3) En relación con los contribuyentes que hayan sido autorizados por las Unidades Operativas del Servicio para llevar una contabilidad simplificada para la determinación de sus rentas frente a las normas de la Primera Categoría, y, por consiguiente, no se encuentren sujetos a las disposiciones sobre corrección monetaria establecidas en el artículo 41 de la ley, el "mayor valor" obtenido en las operaciones de rescate de cuotas de Fondos Mutuos que efectúen durante el ejercicio comercial respectivo, se determinará de conformidad con las normas impartidas en el punto d.3) de la letra precedente.
- e.4) Ahora bien, y basado en el mismo artículo 19 del decreto ley N° 1.328, el mayor valor obtenido por concepto de rescate de cuotas de Fondos Mutuos en el caso de contribuyentes que declaren sus rentas efectivas en la Primera Categoría, ya sea, mediante contabilidad completa o simplificada, se afectará con los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según sea en el caso de éstos últimos tributos el domicilio o residencia de los beneficiarios de dichos ingresos.

e.5) En el caso de contribuyentes que lleven contabilidad completa y balance general, los mencionados ingresos, al ser tipificados - como rentas del artículo 20 N° 2, se computarán en los ingresos brutos de la empresa para los efectos de la aplicación del impuesto de Primera Categoría, sobre la base de su percepción o mejor dicho en el año en que sean percibidos, ello de acuerdo a lo dispuesto por los incisos primero y segundo del artículo 29 de la ley. Lo anterior es sin perjuicio de la retención del impuesto de Primera Categoría que debe practicar la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, en el momento del pago de tales rentas conforme con las normas del artículo 73 de la ley; tributo que para los efectos de la liquidación anual del impuesto de Primera Categoría que debe efectuar la empresa al término del ejercicio de conformidad con el N° 1 del artículo 65 de la ley, tendrá la calidad de un pago provisional mensual del mes en que fue retenido dicho gravamen.

Respecto de los impuestos Global Complementario o Adicional, - las referidas rentas se incluirán en las bases imponibles de los gravámenes indicados sobre la base de su "retiro o distribución" de conformidad con las normas dispuestas por el artículo 14, 54 N° 1 y 62 de la Ley de la Renta que regulan dicho sistema de tributación.

e.6) Cuando se trate de contribuyentes que lleven contabilidad simplificada, las referidas rentas se computarán en el impuesto de Primera Categoría sobre la misma base antes señalada, vale decir, en el ejercicio en que sean percibidas. En relación con los impuestos Global Complementario o Adicional, los citados ingresos se incluirán en las bases imponibles de los mencionados tributos en la misma oportunidad antes indicada y conjuntamente con las demás rentas percibidas o devengadas por dichos contribuyentes, hayan sido o no retirados o distribuidos.

f) Normas sobre retención del impuesto de Primera Categoría por parte de la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos.-

f.1) De conformidad a lo señalado por el artículo 73 de la ley, las - Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos que paguen rentas - provenientes del rescate de cuotas de fondos mutuos, -ingresos clasificados en el artículo 20 N° 2 de la ley de acuerdo a lo explicado en la letra c) precedente-, a contribuyentes que de claren sus rentas efectivas en la Primera Categoría mediante contabilidad completa o simplificada, deberán retener el impuesto - de dicha categoría con tasa del 10%, por cada rescate de cuotas que efectúen tales contribuyentes.

f.2) Dicha retención se efectuará sobre el monto íntegro de dichas - rentas y en el momento de su pago, su abono en cuenta o puesta a disposición del interesado, sin deducción de ninguna especie.

f.3) Para los efectos de la mencionada retención la Sociedad Administradora determinará dicha renta de acuerdo a la normativa dispuesta por el inciso segundo del artículo 17 del decreto ley N° 1.328, vale decir, ésta estará representada por el "mayor valor" existente entre el valor que tengan las cuotas de Fondo Mutuo en el momento de su rescate, y el valor de adquisición de éstas de

bidamente reajustado este último en la variación del IPC ocurrida en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de adquisición de las cuotas y el último día del mes anterior al del rescate de las mismas, considerando a su vez sobre la materia las normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

- f.4) La citada retención deberá enterarla la Sociedad Administradora en arcas fiscales (en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas), dentro de los doce (12) primeros días del mes siguiente a al de su retención, ello de acuerdo a lo establecido por el artículo 79 de la Ley de la Renta.
- f.5) Conforme a lo señalado por el artículo 75 de la ley, el impuesto de Primera Categoría retenido por la Sociedad Administradora de conformidad a las normas antes indicadas, para las personas beneficiarias de dichos ingresos tendrá la calidad de un pago provisional, y en virtud de tal naturaleza, podrá darse de abono a los impuestos anuales a la renta a declarar al término del ejercicio por los referidos contribuyentes; pago que deberá imputarse debidamente reajustado en la variación del Índice de Precios al Consumidor existente en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes anterior al del balance o cierre del ejercicio comercial respectivo.

g) Pagos Provisionales Mensuales.

- g.1) De acuerdo a lo expresado en la letra c) precedente, frente a las normas de la Primera Categoría, las rentas provenientes de las inversiones en Fondos Mutuos obtenidas por contribuyentes - que declaren sus rentas efectivas en dicha categoría mediante contabilidad, sea ésta completa o simplificada, se clasifican para los efectos tributarios como ingresos del artículo 20 N° 2 de la ley, específicamente, en la primera parte del inciso primero de dicha disposición.
- g.2) Ahora bien, en virtud de dicha clasificación y atendiendo lo dispuesto por el inciso primero de la letra a) del artículo 84 de la ley, tales contribuyentes no tienen obligación de efectuar pagos provisionales mensuales por la obtención de dichas rentas o ingresos.

h) Crédito en contra de los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda.

- h.1) En concordancia con lo previsto por el artículo 18 del decreto ley N° 1.328, los partícipes de Fondos Mutuos, cuyos fondos se hayan invertidos en acciones, tendrán derecho a rebajar del monto de los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda, que afectan a las rentas provenientes de dichas inversiones, un crédito equivalente a un cinco por ciento (5%) del mayor valor declarado en dichos tributos en cada período tributario por concepto de rescate de cuotas de Fondos Mutuos, siempre y cuando se trate de aquellos fondos en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del activo del Fondo Mutuo.

- h.2) En aquellos fondos en que dicha inversión promedio anual en acciones sea entre un treinta por ciento (30%) y menos de un cincuenta por ciento (50%) del activo del Fondo Mutuo, el mencionado crédito será de un tres por ciento (3%).
- h.3) El monto del mencionado crédito se calculará aplicando los porcentajes respectivos, (3% ó 5% según corresponda), sobre el monto neto debidamente actualizado, al término del ejercicio declarado en cada año tributario por concepto de mayor valor obtenido en rescate de cuotas de Fondos Mutuos. Por consiguiente, para estos efectos deberán tenerse presente las instrucciones impartidas sobre la materia en los puntos d.3), d.5), e.2) y e.3) precedentes de este N° 3.
- h.4) Los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría por las rentas obtenidas por concepto de rescate de cuotas de Fondos Mutuos, recuperarán dicho crédito directamente del mencionado gravamen de categoría, y los eventuales excedentes que resultaren de dicha imputación no podrán ser traspasados a los demás tributos de la Ley de la Renta o de otros textos legales ni solicitarse su devolución, ya que dicho crédito o rebaja esta concebida en la norma que la contiene para que sea recuperada en la forma señalada y no beneficia a otras personas aunque exista una vinculación económica o legal con la empresa o sociedad que obtuvo tales rentas (empresarios individuales, socios o accionistas respecto de los impuestos Global Complementario o Adicional).

En cuanto a los contribuyentes sólo afectos a los impuestos Global Complementario o Adicional por dichas rentas, el referido crédito se recuperará directamente del monto de los mencionados gravámenes personales, y los eventuales excedentes que se produjeran de dicha imputación no darán derecho a su devolución ni imputación a otros tributos de cualquier texto legal.

i) Rebajas por concepto de inversiones a que tienen derecho los partícipes de Fondos Mutuos.

- 1.1) De conformidad a lo establecido por el artículo 18 bis del decreto ley N° 1.328, las personas naturales que sean partícipes de Fondos Mutuos podrán rebajar de las bases imponibles del Impuesto Unico de Segunda Categoría o Global Complementario, según corresponda, determinados éstos a base de ingresos efectivos, la cantidad por concepto de inversiones a que se refiere los N°s. 1 y 2 del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, que resulte de aplicar sobre el monto que el partícipe haya mantenido invertido durante todo el año calendario respectivo, la proporción anual del activo del fondo mutuo que se ha ya mantenido invertido en instrumentos o títulos a que aluden los números de la disposición legal antes indicada (acciones de pago de sociedades anónimas abiertas de que sean primeros dueños por más de un año al 31 de diciembre y primer titular de pagarés de depósitos nominativos emitidos por empresas bancarias o sociedades financieras siempre que se cumplan con los requisitos que exige dicha disposición).

- 1.2) En consecuencia, los partícipes de fondos mutuos que deseen gozar de la rebaja antes señalada, al momento de practicar la reliquidación anual de los tributos indicados por concepto de dichas inversiones, deberán contar con la siguiente información:

- 1.2.1) Monto mantenido invertido por el partícipe en el Fondo Mutuo durante todo el año calendario respectivo, debidamente actualizado al término del ejercicio..... \$
- 1.2.2) Proporción o porcentaje anual del activo del Fondo Mutuo invertido en acciones e instrumentos financieros a que se refieren los N°s. 1 y 2 del artículo 57 bis de la Ley de la Renta %

- 1.3) Con la información antes detallada el partícipe de Fondos Mutuos estará en condiciones de gozar de las rebajas por inversiones a que aluden los N°s. 1 y 2 del artículo 57 bis de la ley, en la forma, condiciones y por el porcentaje y montos máximos que establece dicha disposición en relación con tales inversiones.
- 1.4) En todo caso, y de acuerdo a lo señalado por el inciso final del artículo 18 bis del decreto ley 1.328, la sociedad administradora estará obligada a calcular la proporción anual del activo de cada fondo mutuo administrado que se haya invertido en los valores a que se refieren los N°s. 1 y 2 del artículo 57 bis de la ley del ramo, poniendo esta información a disposición de los partícipes mediante certificados dentro de los plazos que permitan por parte de éstos hacer uso de tales rebajas o deducciones.
- 1.5) La rebaja por concepto de las inversiones antes señaladas, es sin perjuicio de aquella que autoriza también el N° 4 del artículo 57 bis de la Ley de la Renta por las rentas obtenidas por concepto de rescate de cuotas de Fondos Mutuos.

En efecto, esta disposición establece que los contribuyentes del impuesto Global Complementario podrán rebajar de la base imponible de este tributo, ciertos porcentajes y hasta por determinados montos máximos, calculados éstos sobre el ingreso neto declarado en dicho gravamen provenientes de dividendos obtenidos de sociedades anónimas abiertas; mayor o menor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas y mayor o menor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos accionarios, entendiéndose por tales aquellos en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea igual o superior al 50% del activo del fondo. En la Circular N° 15 de 1988, se imparten instrucciones en detalle de la forma de impetrar o hacer uso de la rebaja por inversiones a que alude el N° 4 del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

J) Información a proporcionar por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos a sus partícipes para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

- J.1) Las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos antes del vencimiento de los plazos legales para la presentación de las Declaraciones Anuales de Impuestos a la Renta, deberán entregar a sus partícipes un certificado el cual deberá contener como mínimo la información que se indica a continuación, todo ello para los fines del cumplimiento de las obligaciones tributarias de estas personas que se derivan de la percepción de rentas provenientes de Inversiones en Fondos Mutuos, y, a su vez, para gozar de los créditos y rebajas por concepto de inversiones a que tienen derecho dichas personas.
- J.1.1) Individualización de la Sociedad Administradora;
- J.1.2) Individualización del partícipe;
- J.1.3) Mayor o (menor) valor percibido en cada mes del ejercicio comercial respectivo por concepto de rescate de cuotas de fondos mutuos;

- j.1.4) Monto mantenido por el partícipe en el Fondo Mutuo durante todo el año calendario respectivo, debidamente actualizado al término del ejercicio;
- j.1.5) Proporción o porcentaje del Activo del Fondo Invertido en acciones como promedio anual; y
- j.1.6) Proporción o porcentaje anual del Activo del Fondo Mutuo invertido en acciones e instrumentos financieros a que se refieren los N°s. 1 y 2 del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

k) Vigencias de estas nuevas normas.

- k.1) Conforme a lo preceptuado por el artículo 10, Párrafo D), letras a) y b), de la Ley N° 18.682, de 1987, las nuevas instrucciones impartidas anteriormente en relación con la tributación de las rentas obtenidas por los partícipes de Fondos Mutuos, tendrán la siguiente vigencia:
 - k.1.1) Las relacionadas con el nuevo concepto de beneficio que reportará la inversión en un Fondo Mutuo a los partícipes y la forma de determinar éste, analizadas en la letra b) precedente, regirán a contar del 1° de enero de 1988; según lo prescrito por la letra a) Párrafo D), artículo 10, de la Ley N° 18.682; y
 - k.1.2) Las relativas a la tributación del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, el derecho a crédito en contra de los tributos que afectan a las rentas obtenidas por tales conceptos y las rebajas de los montos invertidos en dichos fondos mutuos, analizadas en las letras d), e), h) e i) precedentes, regirán a contar del Año Tributario 1989, ello de conformidad a lo establecido por la letra b), Párrafo D), artículo 10 de la ley antes mencionada.

Saluda a Ud.,



DIRECTOR

DISTRIBUCION:

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN